

LOS SINÓNIMOS EN EL DERECHO*

Por **Nicolás Agustín Soligo Schuler ****

“Locke, en el siglo XVII, postuló (y reprobó) un idioma imposible en el que cada cosa individual, cada piedra, cada pájaro y cada rama tuviera un nombre propio; Funes proyectó alguna vez un idioma análogo, pero lo desechó por parecerle demasiado general, demasiado ambiguo”.

Jorge Luis Borges. *Funes el memorioso*

Introducción: las palabras y el Derecho

El Derecho puede abordarse, desde la dimensión normativa, como un conjunto de conceptos interrelacionados, a los cuales se designa y se hace referencia por medio de las palabras.

El presupuesto de toda comunicación consiste en la existencia de elementos comunes a los interlocutores y estos signos compartidos están compuestos por dos aspectos: la cosa sensible, que se llama *significante*, y lo que se hace saber a través de él, que se denomina *significado*. Los conceptos son significados y los sonidos, significantes¹. Cualquier manifestación normativa formal, como especie de comunicación, debe representarse necesariamente a través de signos.

La lengua es un sistema complejo de signos distintos que corresponden a ideas diferentes y que están regidos por un conjunto de disposiciones según las cuales está permitido combinarlos². Se clasifican en formales y naturales,

*Especial para *Revista del Notariado*.

** Escribano adscripto al Registro N° 42 del partido de Quilmes.

(1) Conf. Saussure, Ferdinand de, *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Séchéhaye, Losada, Buenos Aires, 1999, pág. 93.

(2) Conf. Munguía Zatarain, Irma - Munguía Zatarain, Martha Elena - Rocha Romero, Guilda, *Gramática Práctica de la Lengua Española*, Larousse, Méjico, 1998, pág. 2. Asimismo, Saussure, Ferdinand de, op. cit., pág. 38. Según este lingüista, el lenguaje comprende la lengua

siendo el criterio de distinción la ambigüedad o no de sus signos. Dentro de las lenguas *formales*, como la matemática, la lógica simbólica o los códigos o pseudocódigos de programación, cada significante implica únicamente un significado, evitando así toda ambivalencia descriptiva. En cambio, es característica de las lenguas *naturales* la presencia de la multivocidad: una misma palabra puede denotar diversos objetos e incluso innumerables aspectos de cada uno de éstos³. El contexto, sin embargo, es susceptible a veces de aclarar la acepción del vocablo. Esta posibilidad de actuar con distinto significado según el caso —fenómeno denominado *polisemia*— es común a la mayoría de las palabras del idioma y resulta mayor cuanto más cotidianas sean éstas (por ejemplo, “cosa” o “diario”). La *monosemia* o denotación de un significado constante por parte de una palabra es sólo propia de un sector de la terminología científica (por ejemplo, “electrón”, “bíceps”, “distracto”)⁴.

El Derecho, como toda disciplina humana y fenómeno social, utiliza palabras para describir las conductas permitidas o prohibidas a los destinatarios de las normas. No obstante, se vale de una lengua técnica o calificada, que otorga mayor precisión a las palabras, eliminando en algunos casos la polisemia o reduciéndola a contextos donde la utilización de los vocablos no es jurídica. Por ejemplo, la voz “embargo” significa, en el *Diccionario de la Real Academia Española*, en una de sus acepciones, “dificultad, impedimento, obstáculo”⁵, aunque el empleo de este término en un contexto jurídico lo dota de una significación inequívoca (“retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente”)⁶. Denominamos *lengua jurídica* a este con-

y el habla. Mientras que la lengua es el conjunto de hábitos lingüísticos del cuerpo social que permiten a cada sujeto comprender y hacerse comprender, el habla es un acto individual psicofísico de voluntad y de inteligencia que incluye a la fonación. La lengua es un sistema; el habla, su realización individual y voluntaria. En cambio, el lenguaje es multiforme y heteróclito, fenómeno a la vez físico, fisiológico y psíquico que pertenece al dominio individual y social. Op. cit., págs. 37, 41, 45, 46, 102 y 103. Por esta razón, utilizamos la expresión “lengua jurídica” en vez de “lenguaje jurídico”.

(3) Conf. Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 2. Según el autor, la utilidad del lenguaje consiste precisamente en la circunstancia de que mediante un número limitado de signos podamos referirnos a un número virtualmente infinito de objetos y de sus aspectos. A Ireneo Funes, personaje del cuento de Borges, en cambio, “No sólo le costaba comprender que el símbolo genérico *perro* abarcara tantos individuos dispares de diversos tamaños y diversa forma; le molestaba que el perro de las tres y catorce (visto de perfil) tuviera el mismo nombre que el perro de las tres y cuarto (visto de frente)”. Borges, Jorge Luis, “Funes el memorioso”, en *Obras completas*, tomo I, Emecé, Buenos Aires, 1989, pág. 490.

(4) Conf. Seco, Manuel, *Gramática esencial de la lengua española*, Espasa Calpe, Madrid, 1998, pág. 364. Este autor señala: “Si, como las científicas, todas las palabras del idioma tuvieran un solo significado, nos veríamos obligados a utilizar muchísimas más palabras que las que normalmente utilizamos. La limitación de nuestra memoria, unida a nuestra habitual concepción de las cosas a través de su analogía o conexión con otras, hace que nos veamos impulsados a designar un objeto cuyo nombre desconocemos por medio del nombre de otro objeto en el que nos parece ver alguna semejanza con el primero”.

(5) *Diccionario de la lengua española*, tomo I, Real Academia Española, Madrid, 1992, pág. 801.

(6) Según el DRAE (3ª acepción).

junto de signos dentro del cual algunos poseen una significación unívoca (o más precisa que en el uso común), si son utilizados en el contexto técnico⁷.

Por la circunstancia mencionada, corresponde efectuar una subdivisión dentro de la categoría de lenguas naturales, diferenciando las *vulgares* de las *técnicas*. Las diversas disciplinas establecen, generalmente, su propia semántica, que corresponde a sus contenidos específicos⁸. En las lenguas técnicas, como la jurídica o médica, se atribuye una significación precisa a determinados términos (preexistentes o nuevos), evitando en parte la multivocidad que prolifera en las lenguas vulgares o usuales⁹.

Al ingresar en el análisis de las palabras tal como se emplean en el Derecho, puede decirse que en la lengua jurídica existen tres grandes grupos de vocablos: los *vulgares*, los *sublimados* y los *construidos*.

El primer conjunto comprende las palabras de la lengua usual, que el jurista utiliza sin adicionarles una significación precisa o especial. Son términos vulgares empleados en el Derecho, verbigracia, los artículos de la lengua común (“el”, “los”, “la”, “las”), los pronombres, las preposiciones, las conjunciones y numerosos sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios.

Por ejemplo, cuando el artículo 5 del decreto-ley 6582/58 (Régimen jurídico del automotor), t. o. por decreto 1114/97, dispone: “A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados (...) las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen”, para definir “automotores”, la norma está utilizando palabras vulgares que hacen referencia a los conceptos que normalmente se entienden así en la lengua usual.

Esta especie de palabras conserva toda la vaguedad y multivocidad que le son propias, a pesar de estar utilizadas en un contexto jurídico. Por ejemplo, cuando el artículo 16 de la ley 13512 establece que: “En caso de vetustez del

(7) Asimismo, existen diferentes lenguas jurídicas *especiales* que asignan un significado distinto a una palabra del Derecho común. En el Derecho Tributario pueden encontrarse innumerables ejemplos, como la voz “transferencia” en la ley 23905 (impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas) que, según el artículo 9, significa “la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmite el dominio a título oneroso...” Por lo tanto, a los efectos de esta ley, la donación no constituye una “transmisión” porque se realiza a título gratuito, apartándose así del significado atribuido a este vocablo por el Derecho común.

(8) Conf. Cipriano, Néstor Amílcar, “La asistencia gramatical y la interpretación de la ley”, en L.L. 1986-B-694. Según este autor, a pesar de que el Derecho posee su propia semántica, no existe una gramática jurídica, ya que ésta es siempre la misma, aunque recepte diferentes significados de acuerdo con el contexto en que se emplea.

(9) “...existen diferencias fundamentales entre el lenguaje de los juristas y un lenguaje formalizado. El primero no es sino una forma menos espontánea y menos imprecisa de lenguaje natural, que muchos juristas usan con la pretensión, consciente o no, de estar usando un lenguaje absolutamente riguroso”. Carrió, Genaro R., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 51.

edificio, la mayoría que represente más de la mitad del valor podrá resolver la demolición y venta del terreno y materiales”, la voz vulgar “vetustez” es imprecisa y, por lo tanto, la determinación de cuándo el edificio está vetusto es una cuestión de hecho¹⁰.

Es necesario destacar que la significación de las palabras vulgares empleadas en las normas no debe buscarse en la definición académica o enciclopédica, sino en los usos sociales. Como expresa Goldschmidt, en la tarea interpretativa “hay que averiguar el sentido que la colectividad lingüística en la cual se formula la norma, le atribuye”¹¹. En este sentido, el *Diccionario de la Real Academia Española* puede no reflejar necesariamente el uso lingüístico argentino local, que es el adecuado para interpretar el significado de las palabras empleadas por nuestra ley.

La segunda categoría comprende los vocablos jurídicos “sublimados”, que son palabras *preexistentes* a las cuales el Derecho ha dotado de una significación precisa, eliminando así la polisemia natural cuando son empleadas en un contexto de Derecho. Se trata de nociones jurídicas superpuestas a otras no jurídicas¹²; por ejemplo, la voz “capacidad” está tomada de la lengua vulgar y provista de una significación jurídica singular, establecida por la ley.

Bautizo a este tipo de vocablo como “sublimado”, ya que la formulación de estas palabras implica “ensalzar o poner en altura” (DRAE) un término preexistente, atribuyéndole una significación precisa. Conviene destacar que el *Diccionario de la Real Academia Española*, al abordar alguna de estas palabras a las cuales el Derecho otorga un uso particular, antepone a la acepción correspondiente la abreviatura “Der.”, para indicar que se trata de una acepción aplicada a un contexto jurídico.

Volvamos a un ejemplo visto: la voz “automotor”, tomada de la lengua usual, es aprehendida y dotada de un contenido especial, diferente de su significado originario. En la lengua corriente, “automotor” tal vez no incluya a las máquinas cosechadoras, mas sí las aprehende el concepto a que hace referencia el vocablo sublimado jurídicamente; es interesante destacar también que, con fecha 21 de octubre de 1998, la Secretaría de Justicia de la Nación dictó la resolución 586, por la cual se incorporaron al concepto jurídico de “automotor” los denominados motovehículos¹³.

Es posible encontrar muchos otros ejemplos de voces jurídicas sublimadas, como “tenencia”, que en sentido vulgar resulta sinónimo de “posesión”, aunque en la lengua jurídica ambos vocablos tengan una significación diferente y bien delimitada (arts. 2460 y 2351, respectivamente, Código Civil); otros ejemplos, tomados esta vez de los derechos reales, son las palabras “cosa” (art. 2311),

(10) Conf. Mariani de Vidal, Marina, *Curso de derechos reales*, tomo 2, Zavalía, Buenos Aires, 2000, pág. 348.

(11) Goldschmidt, Werner, op. cit., págs. 254 y 255.

(12) Conf. García Máynez, Eduardo. Voz “Lógica Jurídica”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVIII, Ed. Driskill S. A., Buenos Aires, 1991, pág. 830.

(13) Conf. Prósperi, Fernando F., *Régimen legal de automotores*, La Rocca, Buenos Aires, 1997, pág. 66.

“tradición” (arts. 2377 y concordantes), “tesoro” (art. 2551) o “buque” (art. 2, ley 20094).

Cabe señalar que la significación especial que el Derecho atribuye a estos conceptos proviene generalmente de una norma, aunque puede deberse también a las investigaciones de la doctrina (fuente de conocimiento de las normas), como los términos “elusión”¹⁴ o “inmisión”¹⁵, al sentido que registra la fuente de la norma que utiliza la palabra en cuestión (por ejemplo, “servidumbre activa”¹⁶), al uso generalizado del vocablo en el Derecho comparado (v. gr. “leasing” o “joint venture”, con anterioridad a la recepción legal de estas figuras en nuestro Derecho), al sentido histórico o contenido en normas derogadas (v. gr. “enfiteusis”, “mayorazgo” y “vinculaciones”) o a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales (por ejemplo, “propiedad”¹⁷).

El último grupo de palabras, denominadas “construidas”, comprende a aquellas que hacen referencia a objetos exclusivamente jurídicos y que no poseen existencia natural¹⁸. Por ejemplo, las voces “hipoteca”, “derecho subjetivo”, “distracto” o “anticresis” sólo admiten el significado jurídico que poseen, sin que sea posible (en principio) utilizarlas en otro contexto o con una significación vulgar.

Sin embargo, puede producirse una deformación en el habla corriente de uno de estos conceptos, dando lugar a la formación de otra categoría, que no estaría propiamente incluida dentro de la *lengua jurídica*, ya que al vulgarizarse con error un vocablo construido, éste pierde la significación precisa que lo caracterizaba. Esto sucede, por ejemplo, cuando una persona utiliza la palabra

(14) La “elusión”, tributaria o previsional, consiste en no pagar lo que correspondería por ley porque se recurre a normas no claras, lagunas legales, situaciones que se prestan para más de una interpretación, etcétera. El término no se menciona en la Ley Penal Tributaria 24769, contemplando sin embargo a la evasión, que consiste en no pagar lo que se debe pero mediante el empleo de algún ardid o engaño. En terminología inglesa, la “elusión” se conoce como “*tax avoidance*”, mientras que “evasión” se denomina “*tax evasion*”. Conf. Haddad, Jorge Enrique, *Ley penal tributaria 24769 comentada*, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 14.

(15) La doctrina entiende por “inmisión” el supuesto contemplado por el artículo 2618 del Código Civil, que alude a “las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos...” El *Diccionario de la Real Academia Española* registra como significado “infusión o inspiración”, términos que no reflejan exactamente el sentido que le atribuye el Derecho a “inmisión” (en todo caso, sería más parecida su etimología: *inmissio*: acción de echar adentro).

(16) La denominación “servidumbre activa” está presente en diversos artículos de nuestro Código Civil, aunque no se encuentra definido en ninguno. El Código Civil de Chile, una de las fuentes a que recurrió nuestro legislador en este campo, contiene un concepto de tales servidumbres en su artículo 821 y que resulta plenamente aplicable a nuestro Derecho, a saber: “Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva”. Citado por Mariani de Vidal, Marina, op. cit., tomo 2, pág. 396.

(17) La palabra “propiedad”, según nuestra Corte Suprema de Justicia, comprende “todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad”. Casos “Mango, Leonardo c/ Traba, Ernesto”, fallo del 20/8/1925 (fallos 144:220) y “Bourdieu, Pedro c/ Municipalidad de la Capital”, fallo del 16/12/1955 (fallos 145:307).

(18) Véase García Máynez, Eduardo, op. cit., pág. 830.

“título” para referirse a un boleto de compraventa, ya que estaría desvirtuando el significado preciso del primer término¹⁹.

Otra categoría que no integra la lengua jurídica es el empleo *metafórico* de alguna de las palabras “construidas”; verbigracia, la última acepción que todavía registra el DRAE en la voz “hipoteca”: “¡Buena hipoteca!” es una expresión irónica que alude a una persona o cosa poco digna de confianza.

Las normas, las palabras y las definiciones

Según Goldschmidt, la norma consiste en “la captación lógica de un reparto proyectado de parte de un tercero”²⁰. En las normas de fuente real de constancia formal (v. gr. testamentos, contratos, leyes o decretos), la descripción del reparto consta usualmente por escrito, a través del empleo de la lengua jurídica. Mientras que las distintas oraciones se componen de palabras, la norma contiene conceptos jurídicos, ya que es la captación del reparto²¹.

Las *definiciones* normativas son aquellas que crean o determinan un significado especial para las palabras dentro de un plexo jurídico. Según el DRAE, en su segunda acepción, “definición” significa “proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial”. Irving M. Copi señala, como algunos de los propósitos de la definición, eliminar la ambigüedad y reducir la vaguedad²². En cuanto al primer aspecto, tiende a atribuir un solo significado a palabras multívocas, como en el caso de los términos jurídicos “sublimados”. Con respecto a la vaguedad, ésta se produce cuando se emplea un término pero sin tener seguridad acerca de los límites de su aplicabilidad²³.

No obstante la elevada precisión que poseen en el Derecho las palabras sublimadas y las construidas, éstas no se refieren a conceptos semejantes a los de la geometría, contando muchas veces con fronteras algo difusas. Como señala Genaro R. Carrió, los casos marginales o de dudoso encuadre jurídico son consecuencia de la zona de penumbra que circunda a las palabras de todo tipo, en razón de la “textura abierta” o vaguedad potencial de la lengua natural y jurídica²⁴. Por ejemplo, la definición vertida en el artículo 36 del Código Aeronáutico (“Se consideran aeronaves los aparatos o mecanismos que pueden circular por el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas”) ha dado lugar a vacilaciones respecto a casos fronterizos, como los heli-

(19) Véase la nota al artículo 4010 del Código Civil.

(20) Goldschmidt, Werner, op. cit., pág. 195.

(21) Conf. García Máynez, Eduardo, op. cit., pág. 817. Según este autor, las oraciones son la envoltura lingüística de los juicios normativos. De la estructura gramatical de las oraciones no puede, sin embargo, inferirse la de los juicios. Al conocimiento del carácter jurídico de éstos, sólo se llega interpretando las formas verbales que revisten.

(22) Conf. Copi, Irving M., *Introducción a la lógica*, Eudeba, Buenos Aires, 1995, págs. 124 a 126.

(23) *Ibidem*.

(24) Conf. Carrió, Genaro R., op. cit., págs. 52 y 35.

cópteros, los hidroaviones y los vehículos que se desplazan sobre colchón de aire²⁵.

Es interesante recordar aquí el antiguo brocardico latino “*omnis definitio regula in iure civilis periculosa est*” (toda definición en derecho civil es peligrosa). Vélez Sársfield, en nuestro Código Civil, realiza una referencia tangencial a este principio de codificación en la primera parte de la nota al artículo 495²⁶ y agrega: “En un trabajo legislativo sólo pueden admitirse aquellas definiciones que estrictamente contengan una regla de conducta, o por la inmediata aplicación de sus vocablos, o por su influencia en las disposiciones de una materia especial”²⁷. Más adelante añade que la definición “en todo caso es extraña a la ley, a menos que sea legislativa, es decir que tenga por objeto restringir la significación del término de que se sirva, a las ideas que reúnan exactamente todas las condiciones establecidas en la ley”²⁸.

Por lo tanto, las definiciones normativas son tales cuando vinculan jurídicamente al intérprete y es conveniente tener presente, como señala José Ignacio Cafferata, siguiendo al autor italiano Belvedere, que el uso de definiciones es un aspecto de técnica legislativa y constituye un instrumento para formular reglas jurídicas que obligan al intérprete de la misma manera que cualquier otra disposición legislativa²⁹.

La sinonimia en general

En forma inversa a la polisemia, que multiplica los significados a las palabras, actúa la *sinonimia*, que a grandes rasgos multiplica las palabras a los significados³⁰. Según el DRAE, son sinónimos “los vocablos y expresiones que tienen una misma o muy parecida significación”. Cabe destacar, como se aprecia, que “sinónimo” es un vocablo “construido” y forma parte del acervo técnico de la gramática. Son sinónimas, de acuerdo con la definición, dos o más palabras que en un mismo texto resultan intercambiables sin que en principio se altere el sentido de éste; “llano”, verbigracia, tiene como sinónimos las voces “plano” y “liso”; “intranquilo”, las palabras “inquieto” y “nervioso”. Los nom-

(25) En el criterio de Federico Videla Escalda, los dos primeros serían considerados aeronaves, mientras que el último supuesto no. Conf. *Manual de Derecho Aeronáutico*, Zavalía, Buenos Aires, 2000, págs. 110 a 112.

(26) “Nos abstenemos de definir, porque, como dice Freitas, las definiciones son impropias de un código de leyes, y no porque haya peligro en hacerlo, pues mayor peligro hay en la ley que en la doctrina”.

(27) Nota al artículo 495, Código Civil.

(28) Ídem.

(29) Conf. Cafferata, José Ignacio, *Legítima y sucesión intestada*, Astrea, Buenos Aires, 1982, pág. 22.

En el criterio de Alberto G. Spota, es correcto que la ley contenga definiciones, pero siempre que éstas posean eficacia normativa. En el caso de la palabra “contrato”, “el legislador debe dar la definición (...) no porque el código sea un libro de enseñanza, sino porque de esa definición se dimana un efecto, una consecuencia normativa”. Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*, volumen I, Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 2.

(30) Conf. Seco, Manuel, op. cit., pág. 365.

bres propios no pueden ser sinónimos; sólo pueden serlo los comunes, los adjetivos y los verbos.

Sin embargo, son infrecuentes en la lengua las palabras exactamente intercambiables (sinónimos perfectos), como por ejemplo, “decimotercero” y “decimotercio” o “empezar” y “comenzar”, ya que, como señala Manuel Seco, la sinonimia normalmente se produce no entre palabras sino entre determinadas acepciones de los vocablos³¹; generalmente, la elección de un término u otro implica una diferencia de matiz o bien depende del momento en que se utiliza, sea por necesidad de emplear un registro más o menos culto, informal, o por otras razones. Por ejemplo, en la lengua vulgar es posible elegir “subir” o “ascender” para referirse a una escalera; a pesar de que ambas palabras brindan el mismo dato, la última corresponde a un estilo más elevado y ciertamente menos coloquial.

Por la razón expuesta, para que dos términos sean sinónimos normalmente se requieren dos condiciones: asemejarse a una idea genérica común y diferenciarse por la connotación de ideas particulares o accesorias, tan poco distantes de la idea genérica o tan poco distantes entre sí, que sólo puedan distinguirse por medio de un análisis profundo. Dos o más palabras son siempre tanto más sinónimas cuanto menores sean las diferencias de significado que las separa.

Los sinónimos se dividen en dos clases: 1. *Homorradicales* o isorradicales: son aquellas voces derivadas de una misma raíz o pertenecientes a una misma familia etimológica, como “saber” y “sapiencia” o “crédito” y “acreencia”; 2. *Heterorradicales*: son aquellos sinónimos que no cumplen los requisitos de la especie anterior, como “vaticinio” y “augurio” o “palabra”, “término” y “voz”³².

En general, los sinónimos otorgan cierta elegancia al discurso o un cambio de tono a la exposición y generalmente se utilizan para evitar incurrir en *redundancias* (repetición o uso excesivo de una palabra o concepto)³³.

El Derecho y la sinonimia

En la ciencia del Derecho, a primera vista resulta curiosa la magra cantidad de sinónimos que se encuentran a disposición del jurista. A diferencia de la lengua natural vulgar, donde proliferan las equivalencias de vocablos, parece que el Derecho ha dejado poco margen a la sinonimia. Búsquense, por ejem-

(31) *Ibidem*.

(32) Conf. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, tomo LVI, Espasa-Calpe, Madrid, 1927, voz “sinónimo”, pág. 658. Como se indica en el artículo, para determinar la diferencia entre los sinónimos homorradicales es indispensable la etimología, pues todas sus diferencias dependen, en general, del distinto valor significativo de las desinencias y de los prefijos.

(33) En las lenguas formales, en cambio, la sinonimia es casi inexistente y, en caso de resultar procedente, provoca una correspondencia exacta entre la palabra sustituta y la reemplazada. Verbigracia, la operación de multiplicar puede representarse en matemática tanto por una “x” como por un punto. En estos casos, se trata de una equivalencia lógica entre ambas expresiones y no sólo de una aproximación entre los dos signos. Similares observaciones pueden realizarse respecto de ciertos lenguajes de programación o de los operadores empleados en lógica simbólica.

plo, equivalentes del término “responsabilidad”; el *Diccionario Santillana de Sinónimos y Antónimos*³⁴ registra los siguientes: “culpabilidad”, “obligación”, “incumbencia”, “deber” y “compromiso”. No es necesario un análisis detallado para apreciar que, *stricto sensu*, ninguna de estas palabras corresponde jurídicamente a un sinónimo de “responsabilidad”³⁵.

Es frecuente el recurso a términos o expresiones latinas para paliar esta escasez. Por ejemplo, “*dominus*” en vez de “dueño”, “*de cuius*” por “causante”, obligación “*in rem*” por “ambulatorias”, “*animus donandi*” por “ánimo de donar”, “*lex*”, “*corpus*”, “*animus*”, “*hereditas*”, etcétera.

En cambio, la sinonimia tiene mayor presencia en materias todavía no reguladas cabalmente en nuestro Derecho. Por ejemplo, el “concubinato” admite como equivalentes “convivencia *more uxorio*”, “amasiato”, “amancebamiento” y “contubernio”, aunque estas tres últimas voces connotan cierta ilicitud o reprobación social. Igual puede decirse del *leasing* con anterioridad a la ley 24441, ya que la doctrina nacional y extranjera había propuesto otras expresiones para referirse a este contrato (“arrendamiento-venta”, “locación financiera”, entre otras). Cuando el concepto se plasma en una norma o se consagra por los usos y costumbres, toda referencia que se realice por medio de otro significativo parece artificial y poco ortodoxa³⁶.

Frente a este singular fenómeno, cabe realizar las siguientes observaciones:

1. En el Derecho, las palabras “construidas” –en general– no poseen sinónimos. “Hipoteca” no registra términos equivalentes y lo mismo sucede, por ejemplo, con las voces “enfiteusis”, “fideicomiso”, “anticresis”, “anatocismo”, “abigeato”, “distracto”, “causahabiente” o “estelionato”.

2. Los términos “sublimados”, en cambio, son más permeables a la sinonimia, aunque generalmente ésta se encuentra bastante limitada y mediante su abuso se corre el albur de perder gradualmente precisión. Por ejemplo, “obligación” cuenta con algunas equivalencias como “deuda”, “imperativo”, “compromiso”, “deber” (sinónimo discutido y objeto de diversas teorías) y con algunos sustitutos no exactos como “imposición”, “necesidad”, “exigencia” o “menester”. Otro supuesto es el término “transmisión”, que sólo tiene por sinónimo “traspaso”, contando también con algunas palabras semejantes aun-

(34) *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*. Dirección a cargo de Sergio Sánchez Cerezo, Santillana, Madrid, 1996, pág. 726.

(35) Esta limitación gramatical se aprecia a través de la lectura de diversos textos. El autor Llambías, cuya prosa posee una riqueza terminológica notable, escribe (en el capítulo referido a la responsabilidad refleja genérica) lo siguiente: “*Responsabilidad* por los dependientes. Dentro de esta especie de *responsabilidad* refleja están comprendidos los empleadores de cualquier clase que fueren, que *responden* por los daños que cometieren sus subordinados o dependientes. Esta especie de *responsabilidad* está comprendida muy claramente en el principio general que sienta el art. 1113 sobre la *responsabilidad* refleja, y por ello no ha necesitado una regulación especial” (las bastardillas son nuestras). Llambías, Jorge Joaquín - Raffo Benegas, Patricio - Sassot, Rafael A., *Manual de Derecho Civil. Obligaciones*, Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 644.

(36) En este sentido, Juan M. Farina expresa que en nuestro país, “la palabra *leasing* ha adquirido carta de ciudadanía, a punto tal que aparece como forzado y oscuro cualquier otro término...” *Contratos comerciales modernos*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1997, pág. 526.

que no idénticas, como “cesión”, y otras ya diferentes pero con cierta reminiscencia de la idea original: “dación”, “donación” o “entrega”. Cabe destacar que si bien se habla de “transmisión” del dominio, “cesión” sirve para designar el traspaso de otros derechos reales diferentes del dominio, de acciones o de derechos personales³⁷.

3. Las palabras “vulgares”, por último, cuentan con toda la gama habitual de sinónimos de la lengua natural, posibilitando así la obtención de expresiones matizadas y permitiendo evitar las repeticiones. Son ejemplos de este tipo de voces, en lo referido al Derecho, las siguientes: “artículo” tiene por sinónimos a “disposición”, “norma”, “cláusula” (sólo para contratos, tratados o testamentos), “precepto”, “prescripción” y “regla”, para citar sólo algunos; “convenir” cuenta con las palabras “disponer”, “acordar”, “establecer”, “estipular”, “determinar”, “pactar”, “concertar”, “concordar” o “contratar”; “violar” tiene como equivalentes a las voces “infringir”, “vulnerar”, “conculcar”, “quebrantar”, “transgredir”, “contravenir”, “incumplir”, “desobedecer”, “inobservar”, “faltar” o “atentar”.

Reflexiones finales

Como se aprecia, *el índice de sinonimia de una determinada clase de palabras coincide con la cantidad de vocablos que existen en ese grupo*. El conjunto que cuenta con mayor número de palabras es, sin duda, el de las “vulgares”; en segundo lugar se ubica el de las voces “sublimadas” y, por último, el de las “construidas”. Resulta lógico que un mayor número de palabras posibilite mayor cantidad de sinónimos. En este sentido, las palabras “construidas” son tan pocas que deviene casi imposible la presencia de sinonimia a su respecto. ¿Qué sucede entonces con los sinónimos en el Derecho? En primer lugar, su análisis pertenece al campo de la semántica (estudio del significado de los signos lingüísticos y de sus combinaciones), general y jurídica. Para responder a la pregunta formulada, es necesario tener en consideración que, como se ha visto, la lengua jurídica es de índole *natural y técnica*, cuyo propósito es alejar lo más posible la ambigüedad terminológica; a ese fin ha investido de singular sentido a ciertas palabras de la lengua usual y también ha creado palabras especiales con significación unívoca (voces “construidas”). Mientras que éstas últimas carecen prácticamente de sinónimos por no haberse acuñado voces similares, los términos “sublimados” cuentan con algunos y sólo pueden recurrir a los equivalentes de la lengua vulgar a fuerza de perder su singular significación. En este sentido, sólo puede decirse que “patrimonio” es igual a “riqueza” y que “obligación” es equivalente a “carga” habiendo renunciado a la precisión que requiere la formulación de las ideas jurídicas.

En general, el Derecho comprende tanto teoría como práctica y técnica. Ésta última es el conjunto de conocimientos aplicables en una tarea de orden práctico (como la redacción de un documento o norma) y es empleada conti-

(37) Conf. Villaro, Felipe Pedro, *Elementos de Derecho Registral Inmobiliario*, Colegio de Gestores de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 1999, pág. 90.

nuamente por los operadores del Derecho (tratadistas, legisladores, abogados, jueces, escribanos y registradores, entre otros)³⁸.

Toda técnica que utilice como herramienta a la lengua debe hacer uso de algún discurso. Ciertamente el de un libro de Derecho difiere del de una obra literaria, porque cada uno utiliza un tipo de retórica útil al fin que persigue, privilegiando el último el aspecto estético. El Derecho, en su implementación técnica, también posee un tipo de discurso en la elaboración de leyes, de tratados, de obras científicas, de escrituras públicas, de reglamentos y de sentencias.

La elocución (modo de elegir y distribuir los pensamientos y las palabras en el discurso), en general, posee un conjunto de virtudes, cuya enumeración varía notablemente de unos autores a otros, aunque la más aceptada es *pureza, claridad, ornato y decoro*³⁹. Las dos primeras de estas virtudes son las que nos interesan. Según el notario Rubén Augusto Lamber, el principio de claridad en la redacción de documentos implica la aptitud de éste para su fácil lectura y conocimiento preciso⁴⁰. Por su parte, la pureza es también denominada “corrección idiomática”, comprendiendo las dos unidades básicas de descripción gramatical: palabra y oración. En lo que respecta a la primera, la corrección se manifiesta tanto en su componente fónico (significante) como en su elemento semántico (significado), de lo cual resulta que la adecuada elección de las palabras es un requisito para la correcta elocución⁴¹. En este sentido, basta recordar los problemas interpretativos que conlleva el uso de palabras incorrectas en la redacción de leyes, contratos y testamentos⁴². La elocución correcta en Derecho implica descartar el uso de palabras en apariencia equivalentes a otras y que no respondan estrictamente al concepto de sinónimo, ya que de lo contrario se generaría vaguedad respecto del término original, inicialmente investido de un significado especial por el Derecho.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el uso de sinónimos en la lengua jurídica es en principio conveniente y adecuado, aunque en seguida se descubre el obstáculo del limitado acervo de palabras “construidas”. Esta característica deriva de la condición de lengua natural técnica que posee el conjunto de palabras usadas en Derecho. Ante este inconveniente, es lícito recurrir a una aclaración terminológica inicial con el objeto de no perder precisión ni elocuencia expositiva. Sin embargo, en lo que respecta a los vocablos “sublimados”, se cuenta con un mayor campo para la sinonimia, aunque rige igual conveniencia cuando se desee emplear una palabra vulgar como equiva-

(38) Conf. Etchegaray, Natalio Pedro, *Escrituras y actas notariales*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1997, págs. 3 a 6.

(39) Conf. Mayoral, José Antonio, *Figuras retóricas*, Síntesis, Madrid, 1994, págs. 16 a 19.

(40) Lamber, Rubén Augusto, *Cuaderno de apuntes notariales*, año 1, número 2, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1997, pág. 4.

(41) Conf. Mayoral, José Antonio, op. cit., págs. 16 a 19.

(42) La doctrina se refiere generalmente a estos errores como expresiones “poco felices”, ya que una de las acepciones de la palabra “feliz” es oportuno, acertado o eficaz, cuando es aplicada a pensamientos, frases o locuciones.

lente. Por último, queda a los operadores del Derecho recurrir al frondoso cuerpo de términos de la lengua común a los efectos de matizar y dotar de claridad al resultado de la aplicación de una correcta técnica jurídica en la elaboración de normas.